



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución No.

005050

16 NOV 2006

“Por la cual se establece el procedimiento para el otorgamiento de la autorización para la ubicación de estaciones de servicio automotor en carreteras a cargo de la Nación.”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren la Ley 105 de 1993, los Decretos 2770 de 1953, 2053 de 2003, 4299 de 2005, 1606 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, en su Artículo 13 Parágrafo 2 dice: “Será responsabilidad de las autoridades civiles departamentales y/o municipales, la protección y conservación de la propiedad pública correspondiente a la zona de terreno aledaña a las carreteras nacionales, adquiridas como reserva para el mantenimiento y ensanchamiento de la red vial.”

Que el literal c) del Artículo 7 del Decreto 1521 de 1998 – en la actualidad derogado parcialmente -, señalaba que para la expedición de la licencia de construcción de una estación de servicio nueva o que no esté legalizada en el momento de la publicación del Decreto, para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el interesado debería presentar – ante el alcalde, curador urbano o autoridad competente – para su estudio, además de los requisitos exigidos por las correspondientes autoridades, entre otros, los siguientes documentos. “... autorización del Ministerio de Transporte, en caso de que la estación de servicio se ubique en vías nacionales.”

Que en consecuencia el Ministerio de Transporte de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 101 de 2000 expidió la Resolución No. 004800 del 09 de julio de 2003 y fijó así unos requisitos y un procedimiento para el otorgamiento de la citada autorización, de manera que facilite a los usuarios adelantar el trámite, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por los demás Entes Estatales.

Que el Ministerio de Transporte en atención a lo ordenado en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto 1521 de 1998 – en la actualidad derogado parcialmente-, respecto a las funciones de la Dirección de Infraestructura relacionado con la asesoría que esta debe prestar en la determinación de las políticas relacionadas con el desarrollo de la infraestructura de los modos de transporte, emitió la Resolución No. 001734 del 13 de julio de 2004 delegando al Director de

12

9

005050

16 NOV 2006

RESOLUCIÓN No.

DEL

2006

Hoja No.2

“Por la cual se establece el procedimiento para el otorgamiento de la autorización para la ubicación de estaciones de servicio automotor en carreteras a cargo de la Nación.”

Infraestructura la aprobación de las autorizaciones de ubicación de las estaciones de servicio que se localicen en las vías nacionales.

Que a través de Resolución No. 002500 del 06 de septiembre de 2004 este Ministerio estableció un nuevo procedimiento y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones previa a quienes construyan, modifiquen y/o amplíen estaciones de servicio ubicadas en carreteras a cargo de la Nación, derogando a su vez la Resolución No. 004800 del 09 de julio de 2003 antes mencionada, en razón a que la NFPA, The National FIRE Protection Association, de los Estados Unidos reconocida ampliamente en la mayoría de los países; estableció las distancias mínimas que deben existir entre los tanques que almacenen líquidos inflamables y combustibles de las estaciones de servicio con respecto a los linderos de los predios vecinos.

Que el Artículo 21 del Decreto 4299 del 25 de noviembre de 2005 estableció los requisitos que debe cumplir toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano, a través de una estación de servicio automotor; disposición que derogó tácitamente el contenido del artículo 7 del Decreto 1521 de 1998. De conformidad con la nueva normatividad, el interesado debe presentar entre otros, el siguiente documento: “...Autorización del Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO o quien haga sus veces, en caso de que la estación de servicio se ubique en carreteras a cargo de la Nación. La autorización deberá tramitarse ante las dependencias autorizadas por dicho Ministerio de conformidad con la reglamentación expedida para este efecto.”

Que el artículo 22 del Capítulo VII del Decreto 4299 del 25 de noviembre de 2005, señala que el distribuidor minorista a través de estaciones de servicio, tiene entre otras la siguiente obligación: “Cuando se construyan, modifiquen y/o amplíen estaciones de servicio automotor ubicadas en carreteras a cargo de la Nación, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos bien sea por el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, el Instituto Nacional de Concesiones-INCO, o quien haga sus veces”.

Que en la Resolución No. 2500 de 2004 se omitieron aspectos fundamentales que inciden en el cumplimiento de los requisitos establecidos para la consecución de la mencionada autorización, tales como el enunciado en el Decreto 2770 de 1953: “Por el cual se dictan normas sobre uniformidad de las zonas de las vías públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas” el cual determina en su Artículo Primero, que la anchura mínima de la zona utilizable para las carreteras nacionales de primera categoría será de treinta (30) metros.... Estas medidas se tomarán la mitad a cada lado del eje de la vía”. En vías de doble calzada los 15 metros se medirán a partir del eje de la calzada exterior.

005050

16 NOV 2006

RESOLUCIÓN No.

DEL

2006

Hoja No.3

“Por la cual se establece el procedimiento para el otorgamiento de la autorización para la ubicación de estaciones de servicio automotor en carreteras a cargo de la Nación.”

Que así mismo, el Manual de Diseño Geométrico para Carreteras en su Capítulo 3, numeral 3.5.2.7 establece la habilitación de carriles especiales antes de entrar en una vía así como acelerar al salir de aquélla, para evitar que los cambios de velocidad que allí se generen no perturben el tránsito en razón a que la velocidad del flujo vehicular es inferior a la de la vía principal.

Que el Manual de Señalización Vial: Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia, adoptado mediante Resolución No. 001050 del 5 de mayo de 2004 del Ministerio de Transporte y publicado en el diario oficial No.45559 del 25 de mayo de 2004; establece las especificaciones para el diseño, ubicación y aplicación de los dispositivos para la regulación del tránsito con el fin de prevenir accidentes y mejorar la movilidad por las vías públicas.

Que con fecha anterior a la vigencia de la Resolución No.2500 del 6 de septiembre de 2004 “Por la cual se establece nuevo procedimiento y requisitos para otorgar autorización previa a quienes construyan, modifiquen y/o amplíen estaciones de servicio ubicadas en carreteras a cargo de la Nación y se deroga la Resolución No.004800 del 9 de julio de 2003”, se encontraban en funcionamiento estaciones de servicio ubicadas en carreteras a cargo de la Nación.

Que se hace necesario redefinir el procedimiento para el otorgamiento de la precitada autorización, de manera que facilite a los usuarios, adelantar el trámite ante esta Entidad, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por los demás Entes Estatales, ya sea para la construcción, modificación y/o ampliación de nuevas estaciones de servicio o estaciones de servicio que se encuentren en funcionamiento con anterioridad a la vigencia de las precitadas normas.

Que como corolario de lo antes mencionado, se procederá a redefinir el uso de zona de carretera, para preservar el patrimonio nacional representado en la infraestructura de carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías y del Instituto Nacional de Concesiones-INCO con el fin de evitar el deterioro que les pueda ocasionar su mal uso.

Que para evitar traumatismos en el procedimiento, se dejará sin efectos la Resolución No. 2500 de 2004 expedida por este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

02

P

005050

16 NOV 2006

RESOLUCIÓN No.

DEL

2006

Hoja No.4

“Por la cual se establece el procedimiento para el otorgamiento de la autorización para la ubicación de estaciones de servicio automotor en carreteras a cargo de la Nación.”

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. La persona natural o jurídica, pública o privada, que a través de una estación de servicio automotor existente y actualmente en funcionamiento, se dedique a la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano, deberá legalizarse ante el Ministerio de Transporte para lo cual presentará los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la licencia de construcción expedida por la oficina de planeación municipal, curador urbano o quien ejercía dicha potestad en su época.
2. Carta de compromiso suscrita por el representante legal que contenga la siguiente información: Nombre y apellidos completos del propietario del predio, tipo de identificación del propietario, Cédula catastral del predio, matrícula inmobiliaria, número de escritura pública, notaría donde se expide la escritura, Nombre de la estación de servicio, Localización, PR inicial y final del lote.
3. Carta del Propietario o Representante Legal, dirigida al Ministerio de Transporte donde manifieste que en caso de ser vendido el predio o la mejora de la Estación de Servicio, éste se compromete a que en la Escritura Pública de compra venta se haga constar que si el INVIAS o el INCO requiere ejecutar trabajos de modernizaciones, ampliaciones, ajuste en los alineamientos, obras complementarias, construcción de puentes vehiculares y/o peatonales, construcción de ciclovías, enlaces a nivel o desnivel, obras de drenaje o subdrenaje, construcción de andenes y pasos peatonales, atención de emergencias o cualquier otro cambio en la zona de vía utilizada en la obra, lo podrán hacer a conveniencia previo aviso y sin autorización alguna del solicitante del permiso o del propietario del predio, quienes a su vez procederán a desplazar las obras existentes y/o que se encuentren en la zona de derecho de vía, por cuenta y riesgo a los sitios donde INVIAS y/o firmas Concesionarias así lo determinen en el momento que sea necesario, sin ningún costo para el INVIAS y/o firmas Concesionarias y en el término que se nos fije.
4. Solicitud de autorización suscrita por el representante legal, si se trata de persona jurídica, o por el interesado si se trata de persona natural, con indicación de la dirección, teléfono, correo electrónico y número de celular. Si el solicitante no es el propietario del predio deberá allegar autorización autenticada suscrito por el propietario del inmueble para el funcionamiento de una estación de servicio.
5. Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía del propietario del lote y/o representante legal y de la matrícula profesional del ingeniero del proyecto.
6. Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de

02

1

“Por la cual se establece el procedimiento para el otorgamiento de la autorización para la ubicación de estaciones de servicio automotor en carreteras a cargo de la Nación.”

Registro e Instrumentos Públicos respectiva, y fotocopia de la (s) escritura (s) del predio, con vigencia no mayor a 30 días al momento de la radicación de los documentos.

7. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio si se trata de persona jurídica, con fecha no mayor de tres meses al momento de la radicación de la solicitud.
8. Copia del plano de planta general de la estación de servicio que se encuentra en funcionamiento, indicando la vía nacional con sus elementos y accesos (señalización horizontal y vertical, los puntos de referencia (PR)s inicial y final del lote paralelos a la vía y/o cruces a las mismas de acuerdo con el sistema de referenciación del Invias, obras de drenaje, obras de contención, bahías, obras de canalización como bordillos, islas, etc, pasos y andenes peatonales, puntos de referencia inicial y final de acuerdo con el sistema de referenciación de INVIAS, límite de la zona de la vía propiedad de la Nación, distancia del eje de la vía nacional al eje de la isla de surtidores y al borde exterior de los cubreislas). Este documento debe estar firmado por un Ingeniero Civil o de Transporte y Vías y presentarlo junto con una fotocopia de la matrícula profesional.
9. Copia del plano de localización general a escala 1:500 del predio que incluya: la vía nacional identificada con la codificación utilizada por el INVIAS, con sus elementos y coordenadas en planta-perfil a la misma escala, que muestre las vías secundarias y/o terciarias aledañas, los linderos y vecindarios, las construcciones colindantes, la planimetría y altimetría del lote donde se ubica la estación, la geometría de los 250m de la vía nacional aledaños al proyecto: 125m a lado y lado del eje longitudinal de la vía. Este documento debe estar firmado por un Ingeniero Civil o de Transporte y Vías y presentarlo junto con una fotocopia de la matrícula profesional.
10. Plan de manejo del tránsito de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 4 del Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas en Colombia, adoptado mediante la Resolución No 1050 del 5 de mayo 2004 del Ministerio de Transporte.
11. Permiso de vertimientos y concesión de aguas, expedido por la autoridad ambiental competente.
12. Registro fotográfico
13. Certificado de Uso del suelo expedido de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, por la oficina de planeación del municipio o quien haga sus veces.
14. Concepto técnico de viabilidad del proyecto otorgado por Instituto Nacional de Vías (INV) ó del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de acuerdo con la competencia.

005050

16 NOV 2006

RESOLUCIÓN No.

DEL

2006

Hoja No.6

“Por la cual se establece el procedimiento para el otorgamiento de la autorización para la ubicación de estaciones de servicio automotor en carreteras a cargo de la Nación.”

15. Datos del propietario y/o solicitante como son: dirección, teléfono, celular y correo electrónico para envío de correspondencia.

ARTICULO SEGUNDO. La persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre interesada en obtener autorización de ubicación por parte del Ministerio de Transporte, como prerrequisito para ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano a través de una estación de servicio automotor nueva, tendrá en cuenta además de los requisitos contemplados en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Artículo Primero del presente acto administrativo, el siguiente:

1. Copia del plano de planta general del proyecto a escala 1:500, indicando la vía nacional sobre la cual quedará localizada, ya sea en el costado derecho o izquierdo, los accesos de entrada y salida de la vía, las distancias de la misma respecto del eje de la vía, los puntos de referencia (PR)s inicial y final del lote paralelos a la vía y/o cruces a las mismas de acuerdo con el sistema de referenciación del Invias, bahías, pasos y andenes peatonales, carriles de aceleración y desaceleración, bermas, cunetas, Plano de señalización horizontal, vertical que incluya la temporal y definitiva, el cual además debe estar firmado por un Ingeniero Civil o en Transporte y Vías.

ARTICULO TERCERO. Una vez radicada y recibida en la Dirección de Infraestructura la solicitud, si cumple con los requisitos antes mencionados el Director de Infraestructura contará con un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la misma, para solicitar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS o al Instituto Nacional de Concesiones – INCO, según sea el caso, la visita técnica, operativa y de viabilidad de los trabajos programados por el peticionario.

PARÁGRAFO. El Invias o el Inco según el caso, expedirán el concepto técnico de viabilidad dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación, donde se incluirá entre otros, el valor de la recuperación de la vía, por eventualidades ocurridas como consecuencia de los trabajos relacionados.

ARTÍCULO CUARTO. Verificado el cumplimiento de los requisitos señalados, y una vez allegado el concepto técnico de viabilidad por parte del Invias o el Inco según el caso, el Director de Infraestructura contará con un término no mayor a treinta (30) días, para expedir la autorización de ubicación lo cual hará a través de resolución motivada, indicando las obligaciones a cargo del peticionario, contra la cual sólo procederá el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante que el concepto técnico sea favorable, el Ministerio de Transporte por razones de seguridad nacional o vial, debidamente soportadas, podrá negar la autorización.

ARTICULO QUINTO. El autorizado contará con el término de un año a

“Por la cual se establece el procedimiento para el otorgamiento de la autorización para la ubicación de estaciones de servicio automotor en carreteras a cargo de la Nación.”

partir de la notificación del acto que autorice la ubicación de la estación de servicio, para cumplir con las obligaciones impuestas; lo anterior, sin perjuicio de la potestad del Ministerio de Transporte de revocar la autorización concedida en caso de incumplimiento total o parcial de las mismas.

PARAGRAFO. Como mecanismo de control se realizarán visitas periódicas que serán programadas por este Ministerio a través de la Dirección de Infraestructura, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución de autorización.

ARTÍCULO SEXTO. Si la documentación aportada no cumple los requisitos establecidos, la Dirección de Infraestructura solicitará al peticionario por una sola vez, la complementación o aclaraciones del caso las cuales deberán allegarse en un término máximo de dos (02) meses contados a partir del recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO. Vencido el término señalado anteriormente, si el peticionario no ha adjuntado la documentación solicitada, se entenderá que ha operado el desistimiento tácito de que trata el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, y por tanto se procederá al archivo de la solicitud.

ARTÍCULO SEPTIMO. Se expedirá autorización de ubicación en caso de remodelación, ampliación o modificación a las estaciones de servicio en funcionamiento cuya distancia sea de 15 metros para vías nacionales de primer orden, medidos desde el eje de la vía hasta el borde de la cubierta o techo de la estación más 3 metros como distancia mínima medidos a partir del borde de la cubierta hasta el eje de la isla de surtidores.

ARTICULO OCTAVO. En el evento que no se llegaren a cumplir las condiciones contempladas en los artículos anteriores, el Ministerio de Transporte entrará a estudiar cada caso en particular, previo concepto del INVIAS y/o el INCO.

ARTICULO NOVENO. El acto administrativo en el cual se otorgue el permiso, podrá ser revocado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes sobre la materia, mediante resolución debidamente motivada, y se suspenderán sus efectos por las siguientes causas:

- a) Cuando cualquiera de los requisitos acreditados por el solicitante se modifique unilateralmente o desaparezcan o cuando en virtud de la inspección y vigilancia que la autoridad competente ejerza se pruebe algún incumplimiento.
- b) Cuando se compruebe que la garantía otorgada esté vencida o haya sido revocada o dejada sin vigencia por la compañía aseguradora.
- c) Cuando la ubicación del establecimiento interfiera con la construcción de una vía de interés nacional o regional.

005050

16 NOV 2006

RESOLUCIÓN No.

DEL

2006

Hoja No.8

“Por la cual se establece el procedimiento para el otorgamiento de la autorización para la ubicación de estaciones de servicio automotor en carreteras a cargo de la Nación.”

ARTICULO DECIMO. La autorización otorgada no podrá cederse ni traspasarse sin autorización escrita del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para mantener márgenes de seguridad en el tránsito de personas y vehículos por la proximidad de estaciones de servicio a obras de infraestructura de transporte tales como: viaductos, túneles, puentes, peajes, drenajes y obras especiales como canalizaciones, cauces de ríos u otras, los funcionarios del Invias, Inco y/o firmas contratistas o concesionarias que practiquen la visita técnica, operativa y de viabilidad, exigirán que la estación de servicio se ubique como mínimo a 50 metros cuando se trate de región montañosa y a 500 metros cuando la zona sea plana del lindero de la estación..

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Además de las exigencias a que se refiere el presente acto administrativo, el interesado deberá cumplir los demás requisitos contemplados en el Decreto 4299 del 25 de noviembre de 2005 y 1606 del 24 de mayo de 2006, para que la estación de servicio en cuestión pueda ser construida o continúe funcionando.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La presente resolución por sí no autoriza la construcción de accesos, los cuales deberán tramitarse ante el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO respectivamente, en lo que a sus competencias se refiere.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 2500 del 06 de septiembre de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C.,

16 NOV 2006


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO

Elaboró: Anly Lafont
Parte Técnica. Esperanza Ledezma
VoBo. Fidel Bohorquez
VoBo. Oficina Asesora de Jurídica / Leonardo Alvarez Casallas
Septiembre 26 de 2006